



DIPUTADO RICARDO RUIZ SUÁREZ
DIPUTADO DISTRITO 30



Ciudad de México a 20 de abril de 2021

DocuSigned by:
Presidencia Mesa Directiva
2E74066F-004427

Dip. Ana Patricia Báez Guerrero
Presidenta de la Mesa Directiva
Del Congreso de la Ciudad de México
I Legislatura
P R E S E N T E

DocuSigned by:
Ricardo Ruiz Suárez
240083767-86458

Por medio de la presente, el que suscribe, Dip. Ricardo Ruiz Suárez, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 29, Apartado A, numeral 1, Apartado D inciso b) e i), así como 30 numeral 1 inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 3, 4 fracciones I, VI, XXI, XXX, XXXIV y XVI, 12 fracción II, 13 fracciones VIII y LXXIV, además del 29 fracción XX de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 5 fracción I, 95 fracción II, 96, 103 fracción I, 106, 118, 313 fracción XI, 333 y 335 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México someto a consideración la siguiente:

INICIATIVA ANTE EL CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ANTECEDENTES

La reinserción social es un concepto multívoco, ya que puede ser abordado desde diferentes perspectivas o disciplinas como la sociología, la criminología, la victimología, entre otras. Ésta, por lo general, hace referencia a la incorporación de una persona que cumplió una penalidad privada de la libertad por la comisión



de un delito a la sociedad una vez que ha terminado la sentencia que le fue impuesta.

Ésta ha sido una figura que ha venido moldeándose a lo largo de la historia para convertirse en un derecho que debe ser protegido y progresivo, de manera que, constantemente, se busque la mejoría de las condiciones de las personas sentenciadas que, al cumplir con dicha sanción y salir de prisión, éstas deberían ser capaces de regresar a la sociedad, de volver con sus familias, de tener un trabajo, educación, salud y de contar con la oportunidad de poder desarrollarse sanamente en la sociedad, para que de esta forma, no tienda a la reincidencia delictiva.¹

En el siglo XX se consideraba ya a la pena privativa de la libertad como el medio idóneo de control social para México, así, se hablaba de personas sentenciadas por diversos delitos, como lesiones, homicidio, robo, injurias, amagos, entre otros. Como resultado, aumentaron las prisiones con sobrepoblación y con muy malas condiciones, tanto de infraestructura como de trato para con los reos, incrementándose el maltrato y las violaciones a los derechos humanos fundamentales. (Cisneros Vidales, 2019)

De esta forma, la Organización de las Naciones Unidas celebró el Primer Congreso sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, del 22 de agosto al 3 de septiembre de 1955, en el que se obtuvieron reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos². En estas reglas mínimas, se contempla el tratamiento

¹ Cisneros E. *La reinserción social como derecho humano del sentenciado*. Revistas IJUNAM. Abril 2019. Recuperado de: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/article/view/13477/14883#:~:text=Tal%20es%20el%20caso%20de,figura%20que%20se%20ha%20venido>

² *Primer Congreso sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente*, Ginebra, 22 Agosto- 3 de Septiembre, Naciones Unidas. 1956. Recuperado de: <https://undocs.org/pdf?symbol=es/A/CONF.203/15#:~:text=El%20Primer%20Congreso%20de%20las,menores%20delincentes%20y%20los%20reclusos>.



a los reclusos, inculcándoles a vivir de acuerdo a la ley; las relaciones sociales y ayuda pos-penitenciaria, procurando la conservación de relaciones que favorezcan al reo a su reinserción social, así como los aportes que puedan hacer organismos para ayudar a que la persona se reintegre.

Desde 1917 hasta 1964 se hablaba de la *regeneración del delincuente*, pues éste al delinquir se le tomaba como una persona degenerada, vista como una persona moralmente mala a la cual, se le corregía mediante tratamientos progresistas. Posteriormente, en 1964, con la reforma al artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se introdujo el concepto de *readaptación social*, viéndose como algo jurídico y no algo moral. Se mira al delincuente como una persona psicológicamente desviada, la cual no cuenta con derechos, a quien a base de capacitación y educación se intentaba enseñarle a vivir fuera de prisión. Este cambio proviene del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en específico su artículo 10, fracción tercera menciona, entre otras cosas, que el régimen penitenciario consistirá en el tratamiento enfocado a la readaptación social de aquellos que han sido penados.³

Finalmente, en 2008, el término cambió a *reinserción social*, en la cual se deja de visualizar al delincuente como una persona sin moral o desviada, sino que se concibe como un problema jurídico, al cual se le sanciona privándosele de su libertad, pero aquí sí es una persona a la cual se le respetan sus derechos humanos. Se busca reintegrar a la sociedad a la persona que delinquiró, basándose en el trabajo penitenciario, la capacitación, la educación, la salud y el deporte, y todo esto siempre apegándose a la idea de que esta persona es un ser poseedor de derechos humanos y garantías que deber respetarse y protegerse.

³ *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, 16 de Diciembre de 1966. Artículo 10. Recuperado de: https://www.ohchr.org/Documents/ProfessionalInterest/ccpr_SP.pdf

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, consideró en el texto constitucional el derecho a la reinserción, estableciendo que éste se cumplía cuando la persona privada de la libertad recobrar un sentido de vida digno una vez que cumpliera con las sanciones impuestas por el órgano judicial. Con esto, el constituyente reconoció como un grupo de atención prioritaria a estas personas, dada la discriminación y estigmatización de la que han sido objeto por parte de la sociedad, lo que dificulta su reinserción en la sociedad.

Sin embargo, la entonces Procuraduría General de la República consideró inconstitucional este derecho, reconocido en un inicio en la Constitución de la Ciudad, en su artículo 11, apartado L, segundo párrafo, argumentando que la Asamblea Constituyente de la Ciudad invadió las competencias del Congreso de la Unión al legislar en esta materia. Según los planteamientos presentados por la Procuraduría a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, este derecho corresponde a la *ejecución de penas*, materia reservada para su legislación al Congreso de la Unión en el artículo 73 fracción XXI, inciso c), en relación con el 16, párrafo primero, y 18, párrafo segundo, de la Constitución Federal.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación coincidió con el argumento planteado por la Procuraduría General de la República e invalidó el texto de la Constitución de la Ciudad que a la letra señalaba:

El derecho a la reinserción social no concluye cuando la persona abandona la prisión, compurga una pena o cumple la sanción, sino que su satisfacción requiere que las personas recobren un sentido de vida digno una vez que hayan cumplido con las sanciones impuestas.

La Corte, a través del proyecto de resolución del Ministro Laynez Potisek, consideró que el artículo impugnado, contenía derechos relativos a la reinserción

social, sin embargo, reservados al Congreso de la Unión para su legislación. Es por ello que la presente iniciativa pretende recuperar el texto señalado mediante su incorporación al segundo párrafo del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CONSIDERANDOS

PRIMERO: Que el artículo 11 apartado L de la Consitución Política de la Ciudad de México, establece que:

Las personas privadas de su libertad tendrán derecho a un trato humano, a vivir en condiciones de reclusión adecuadas que favorezcan su reinserción social y familiar, a la seguridad, al respeto de su integridad física y mental, a una vida libre de violencia, a no ser torturadas ni víctimas de tratos crueles, inhumanos o degradantes y a tener contacto con su familia.

SEGUNDO: Que el artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que:

1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
2.
 - a) Los procesados estarán separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento distinto, adecuado a su condición de personas no condenadas;
 - b) Los menores procesados estarán separados de los adultos y deberán ser llevados ante los tribunales de justicia con la mayor celeridad posible para su enjuiciamiento.
3. El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados. Los menores delincuentes estarán separados de los adultos y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica.

SEGUNDO: Que el artículo 5 de Convención Americana Sobre Derechos Humanos -de la que el Estado Mexicano es parte de 1981-, relativo al derecho a la

Integridad Personal señala en su numeral 6 que las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

PROBLEMA QUE SE PLANTEA RESOLVER

Debido a que actualmente la reinserción social, establecida en el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, únicamente hace referencia a la capacitación que deberán recibir las personas que fueron privadas de la libertad, para que, al reintegrarse en la sociedad, no vuelvan a delinquir, la presente iniciativa busca establecer una protección integral para la persona liberada, con apego al principio de progresividad y gradualidad de los derechos humanos. La reinserción social es un derecho que va más allá de la prisión; por tanto, al no tratarse únicamente de la ejecución de la pena sino de un proceso en libertad, no concluye cuando la persona abandona la prisión, compurga una pena o cumple la sanción, sino que su satisfacción requiere que las personas recobren un sentido de vida digno una vez que hayan cumplido con las sanciones impuestas, por lo anterior se propone:

TEXTO NORMATIVO PROPUESTO:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	
LEGISLACIÓN VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
Artículo 18. Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.	Artículo 18. Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

La Federación y las entidades federativas podrán celebrar convenios para que los sentenciados por delitos del ámbito de su competencia extingan las penas en establecimientos penitenciarios dependientes de una jurisdicción diversa.

La Federación y las entidades federativas establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia para los adolescentes, que será aplicable a quienes se atribuya la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Este sistema garantizará los derechos humanos que reconoce la Constitución para toda persona, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos a los adolescentes. Las personas menores de doce años a quienes se atribuya que han cometido o participado en un hecho que la ley señale como delito, sólo podrán ser sujetos de asistencia social.

La operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de

El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. **El derecho a la reinserción social no concluye cuando la persona abandona la prisión, compurga una pena o cumple la sanción, sino que su satisfacción requiere que las personas recobren un sentido de vida digno una vez que hayan cumplido con las sanciones impuestas.** Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

La Federación y las entidades federativas podrán celebrar convenios para que los sentenciados por delitos del ámbito de su competencia extingan las penas en establecimientos penitenciarios dependientes de una jurisdicción diversa.

La Federación y las entidades federativas establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia para los adolescentes, que será aplicable a quienes se atribuya la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Este sistema garantizará los derechos humanos que reconoce la Constitución para toda persona, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos a los adolescentes. Las

instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente. Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. El proceso en materia de justicia para adolescentes será acusatorio y oral, en el que se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia de las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales al hecho realizado y tendrán como fin la reinserción y la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizará sólo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito.

Los sentenciados de nacionalidad mexicana que se encuentren cumpliendo penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de reinserción social previstos en este artículo, y los sentenciados de nacionalidad extranjera por delitos del orden federal o del fuero común, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los Tratados

personas menores de doce años a quienes se atribuya que han cometido o participado en un hecho que la ley señale como delito, sólo podrán ser sujetos de asistencia social.

La operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente. Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. El proceso en materia de justicia para adolescentes será acusatorio y oral, en el que se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia de las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales al hecho realizado y tendrán como fin la reinserción y la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizará sólo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito.

Los sentenciados de nacionalidad mexicana que se encuentren cumpliendo penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la

<p>Internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. El traslado de los reclusos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso. Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de reinserción social. Esta disposición no aplicará en caso de delincuencia organizada y respecto de otros internos que requieran medidas especiales de seguridad.</p> <p>Para la reclusión preventiva y la ejecución de sentencias en materia de delincuencia organizada se destinarán centros especiales. Las autoridades competentes podrán restringir las comunicaciones de los inculpados y sentenciados por delincuencia organizada con terceros, salvo el acceso a su defensor, e imponer medidas de vigilancia especial a quienes se encuentren internos en estos establecimientos. Lo anterior podrá aplicarse a otros internos que requieran medidas especiales de seguridad, en términos de la ley.</p>	<p>República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de reinserción social previstos en este artículo, y los sentenciados de nacionalidad extranjera por delitos del orden federal o del fuero común, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los Tratados Internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. El traslado de los reclusos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso. Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de reinserción social. Esta disposición no aplicará en caso de delincuencia organizada y respecto de otros internos que requieran medidas especiales de seguridad.</p> <p>Para la reclusión preventiva y la ejecución de sentencias en materia de delincuencia organizada se destinarán centros especiales. Las autoridades competentes podrán restringir las comunicaciones de los inculpados y sentenciados por delincuencia organizada con terceros, salvo el acceso a su defensor, e imponer medidas de vigilancia especial a quienes se encuentren internos en estos establecimientos. Lo anterior podrá aplicarse a otros internos que requieran medidas especiales de seguridad, en términos de la ley.</p>
--	---



DIPUTADO RICARDO RUIZ SUÁREZ
DIPUTADO DISTRITO 30



TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. - Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y para su mayor difusión en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Recinto de Donceles, a los 20 días del mes de abril del año 2021.

DocuSigned by:

Ricardo Ruiz Suárez

249083787136458...

Diputado Ricardo Ruiz Suárez

Grupo Parlamentario de MORENA